

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 220
6 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 198/19
PETICIÓN 716-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIGUEL PIÑEROS REY Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 194/19. Petición 716-18. Inadmisibilidad. Miguel Piñeros Rey y otros. Colombia. 6 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Miguel Piñeros Rey
Presunta víctima:	Miguel Piñeros Rey y otros ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 32 (otros derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y artículos VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	18 de junio de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de julio de 2008 y 15 de mayo de 2009
Notificación de la petición al Estado:	17 de enero de 2014
Primera respuesta del Estado:	21 de mayo de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de julio y 20 de octubre de 2014; 23 de febrero de 2015 y 28 de marzo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	30 de diciembre de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en los términos de la sección VI
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que el 13 de junio de 1996 creó la Sociedad “Piñeros Inversiones y Proyectos & CIA” (en adelante “la Sociedad”). Indica que Piñeros Rey y Gledma Romero Sandoval ostentaban la condición de socios gestores, mientras que sus hijos, Andrés y Mónica Piñeros Sandoval, eran socios comanditarios. El 22 de noviembre de 2000, Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval y la Sociedad

¹ La petición fue presentada en representación de Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval, Andrés Piñeros Romero y Mónica Piñeros Romero.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ En adelante “Declaración”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

adquirieron el terreno “El Morichal”, en el Municipio de Tame, Arauca. Éste fue fragmentado en tres, quedando como propietarios de los terrenos Morichal 1 y 3 las personas físicas y de Morichal 2, la Sociedad.

2. Señala que durante el año 2001 grupos paramilitares habían penetrado el Municipio de Tame. Alega que el conflicto armado había escalado en la zona por lo que los habitantes estaban expuestos a constantes asesinatos, robos y destrucción de su propiedad privada. Por esta razón, el 23 de noviembre de 2001, Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval y la Sociedad solicitaron protección urgente de sus bienes al Ministerio de Defensa y el 3 de diciembre de 2001 a la Policía Nacional.

3. Manifiesta que el 6 y 7 de diciembre de 2001 los tres terrenos fueron invadidos por grupos armados ilegales, los cuales hurtaron parte del ganado vacuno, caballos, aves, cerdos y cabras, destruyeron partes de la propiedad, robaron maquinaria y desalojaron y amenazaron a los obreros y encargados. El 10 de diciembre de 2001 el peticionario presentó una denuncia ante la Fiscalía de Arauca a nombre de Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval y de la Sociedad. Indica que el 30 de abril de 2003, la Fiscalía de Tame resolvió abstenerse de iniciar la instrucción debido a que no se pudieron identificar a los autores del delito y por lo tanto, la investigación quedó archivada provisionalmente.

4. Señala que paralelamente el 6 de septiembre de 2002 presentó una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en nombre suyo, de su esposa y la Sociedad. El 24 de marzo de 2006 el Tribunal Administrativo resolvió denegarla aseverando que no se le podía imputar al Estado una falla en el servicio debido a que éste no contaba con los recursos para hacer controles específicos en zonas rurales. El 24 de marzo de 2006 el peticionario interpuso un recurso de apelación. El 10 de septiembre de 2014 el Consejo de Estado concedió la reparación declarando la responsabilidad estatal por el hurto y destrucción de bienes, y por la pasividad y abandono del Ministerio de Defensa y de la Policía.⁶

5. El peticionario manifiesta que las presuntas víctimas son Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval, Mónica Piñeros Sandoval y Andrés Piñeros Sandoval y no la Sociedad. Afirma que el Estado conocía la situación de peligro que estaba atravesando la zona y pese a su conocimiento no tomó las medidas pertinentes para garantizar la protección de sus bienes. Asegura que el Estado contaba con los medios militares para cumplir de forma oportuna con la solicitud de protección urgente que se le requirió.

6. El peticionario señala que se les ha generado un daño moral debido a los perjuicios ocasionados por la incursión de grupos armados al margen de la ley en sus territorios. Indica que se configuraron vulneraciones a las garantías judiciales, el derecho a justicia y el derecho a recibir una indemnización. Asimismo, asevera que la sentencia del 10 de septiembre de 2014 no puede considerarse como superación o remedio de los daños causados. Finalmente, sostiene que los hechos se mantienen en la impunidad ya que las investigaciones no permitieron identificar y sancionar a los autores del delito.

7. El Estado afirma que la Comisión carece de competencia *ratione personae* debido a que la Sociedad es una persona jurídica, y como tal no puede ser considerada como presunta víctima. Asevera que los hechos expuestos no caracterizan una vulneración a derechos humanos debido a que no son atribuibles al Estado. Además expone que en los hechos no se evidencia que el Estado no haya actuado con debida diligencia puesto que realizó constantes operaciones de control en la región del Municipio de Tame.

8. No obstante lo anterior, afirma que el Consejo de Estado, en una extensa y bien fundamentada sentencia emitida el 10 de septiembre de 2014, reconoció el daño generado a Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval y a la Sociedad, por los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 2001; y en consecuencia, condenó al Estado al pago de una indemnización. Refiere que dicha decisión judicial es la prueba de que los reclamos del peticionario han sido conocidos y atendidos a nivel interno. Por ello, señala

⁶ El Consejo de Estado ordenó el pago de una indemnización por \$1.762.134.250 pesos colombianos por concepto de lucro cesante y daño emergente para Miguel Piñeros Rey, Gledma Romero Sandoval y la Sociedad y el pago de 50 salarios mínimos nacionales a Miguel Piñeros Rey y Gledma Romero Sandoval, por el daño moral sufrido. La parte peticionaria asevera que las presuntas víctimas han sufrido un daño material que se estima, por medio de un peritaje de 2004, en \$1.429.622.000,00 pesos colombianos.

que la continuidad del trámite en la Comisión representaría que ésta realice la revisión de una decisión interna, dictada conforme a derecho y por autoridad competente, y actúe como una cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

9. En relación con la competencia *ratione personae*, la Comisión observa que los recursos internos fueron interpuestos y agotados por la Sociedad en Comandita Simple Piñeros Inversiones y Proyectos & CIA en su carácter de persona jurídica y por Miguel Piñeros Rey y Gledma Romero Sandoval como personas naturales. Por lo tanto, considera con base en el artículo 1.2 de la Convención, que tiene competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre las alegadas violaciones cometidas contra Miguel Piñeros Rey y Gledma Romero Sandoval y no respecto de la Sociedad, ni de los señores Mónica Piñeros Sandoval y Andrés Piñeros Sandoval, quienes siendo personas naturales actuaron y agotaron los recursos internos en nombre de la Sociedad. En consecuencia, el análisis de la presente petición se realizará respecto de los señores Miguel Piñeros Rey y Gledma Romero Sandoval como presuntas víctimas.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En relación con la alegada falta de protección estatal, la Comisión toma en cuenta que el peticionario agotó el recurso adecuado para proteger su propiedad de las alegadas invasiones a través del derecho de petición ante las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Sin embargo, observa que la última decisión fue notificada el 13 de marzo de 2002 y la petición fue presentada ante la CIDH el 18 de junio de 2008, es decir seis años después. En consecuencia, la Comisión considera que respecto a este punto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

11. Adicionalmente, la Comisión observa que en situaciones relacionadas a posibles invasiones ilegales, despojos forzados, hurto de ganado y maquinarias de trabajo, así como otras afectaciones al derecho a la propiedad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables. En el presente caso, el peticionario interpuso una denuncia por delitos contra la propiedad el 10 de diciembre de 2001 y la Fiscalía determinó el archivo provisional del caso el 20 de abril de 2003.

12. La Comisión nota que los delitos contra la propiedad, en la legislación interna son delitos de instancia privada, en los que se requiere actuaciones e intervención activa de la parte denunciante, y que el archivo fue de carácter provisional y no definitivo. En ese sentido, de la información disponible, no se identifica que el peticionario hubiera impulsado el proceso o presentado recursos posteriores a la decisión de archivo provisorio desde el año 2003. En consecuencia, la Comisión observa que los recursos internos no fueron agotados, respecto a las alegadas violaciones cometidas en el proceso de investigación penal y que, por lo tanto, no se cumple con el requisito estipulado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

13. Finalmente, en cuanto a la reparación directa, la CIDH nota que ésta fue resuelta el 10 de septiembre de 2014, que la citada sentencia fue la última decisión emitida en dicha jurisdicción, y que la petición fue presentada el 18 de junio de 2008. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la petición se hallaba en trámite ante la Comisión. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo⁷.

VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión ha determinado que tanto los alegatos de falta de protección estatal, como las acciones de hurto de bienes e invasión ilegal de la propiedad denominada el Morichal, presuntamente realizadas por grupos paramilitares, no cumplieron con los requisitos de presentación dentro del plazo establecido en la Convención y de agotamiento de recursos internos, respectivamente. Por ello, a

⁷ CIDH, Informe No. 10/16, Petición 387-02, Admisibilidad. Carlos Andrés Fraticelli, Argentina, 14 de abril de 2016, párr. 46.

continuación se analizarán las alegadas violaciones cometidas en el marco del proceso de reparación en la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, el peticionario argumenta que por la toma ilegal de tierras por parte de grupos armados el Consejo de Estado en el año 2014 reconoció los daños y perjuicios causados al señor Miguel Piñeros Rey, a la señora Gledma Romero Sandoval y a la Sociedad, y dispuso el pago de un monto indemnizatorio que alcanzó la suma de \$1.357.298.108 pesos colombianos (aproximadamente USD 678.537). No obstante, refieren que dicha indemnización no es integral, pues no reconoce todos los perjuicios ocasionados y es inferior a lo solicitado por el peticionario. Al respecto, alega que no se reconoció el lucro cesante de los inmuebles (pasto y producción), fue limitada e ilógica la liquidación del lucro cesante de los semovientes, se desconoció el pago de otros bienes, entre otros. Además expresa que no se consideraron debidamente los peritajes de avalúo de daños presentado por el peticionario en el proceso contencioso administrativo.

15. Por su parte, el Estado sostiene que los perjuicios alegados en la presente petición ya fueron objeto de una decisión judicial por parte de las autoridades colombianas, quienes se encargaron de analizar la situación con apego a las normas sustantivas y procesales de la jurisdicción contencioso administrativa. Señala que la sentencia del Consejo de Estado, reconoció el daño generado a las presuntas víctimas el 6 y 7 de noviembre de 2001 a manos de grupos armados al margen de la ley y en consecuencia condenó al Estado al pago de una indemnización. Manifiesta que dicha decisión resolvió la situación denunciada por el peticionario, por lo que no subsisten los motivos que originaron el trámite.

16. La Comisión observa que el posible ilícito internacional habría sido subsanado por el Estado, por medio de las reparaciones otorgadas a las presuntas víctimas, que de manera preliminar no son incompatibles con los criterios de reparación establecidos por la jurisprudencia del sistema interamericano. En ese sentido, la Comisión observa que el peticionario muestra su insatisfacción con el monto establecido como reparación que fue dispuesto en el marco del proceso seguido en la jurisdicción contencioso administrativa; pues además de considerarla parcial, resalta que fue menor de lo que había solicitado. La Comisión toma nota que dichos aspectos fueron analizados y resueltos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que conoció y resolvió el asunto en el fondo. Asimismo, considera que una validación de los peritajes presentados por el peticionario en el proceso interno, implicaría una valoración de elementos probatorios y en consecuencia una actuación como tribunal de apelación o revisión, en un asunto en el que no surge prima facie que a nivel interno hubieran sido analizados o examinados en violación de la Convención Americana.

17. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”⁸. En esta línea, la Comisión estima que el peticionario no ha presentado información suficiente para determinar un estándar de denegación de justicia o violación del debido proceso que sustantivamente permita afirmar que los tribunales internos vulneraron derechos protegidos por la Convención Americana. Por lo anterior, la Comisión no identifica, con base en los elementos aportados por las partes, que los mismos caractericen una posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana.

18. Por lo anterior, sobre la presunta violación de los artículos 1, 8, 21, 22, 24, 25 y 32 de la Convención Americana y de los artículos VIII, XI y XVIII de la Declaración Americana, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dichas pretensiones admisibles.

⁸ CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 32.

IX. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.